



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/233/2025

**PARTE ACTORA:** RODRIGO HERNÁNDEZ SANTIAGO, FRANCISCA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LEONEL ROMERO MARTÍNEZ Y JESSE URIEL ROMERO MÉNDEZ

**TERCERO INTERESADO:** JUAN JOSÉ MÉNDEZ LEÓN JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en Santiago Matatlán, Oaxaca, al acreditarse que la postulación y elección del ciudadano Juan José Méndez León Jiménez como Presidente Municipal fue resultado de una decisión deliberada y mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria, adoptada en ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido en el artículo 2° constitucional, sin que se acreditara afectación al sistema normativo interno ni a los principios rectores de la función electoral.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca
<b>Asamblea electiva</b>	Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán para el periodo 2026-2028, celebrada el 5 de octubre.

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

**1.1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025<sup>3</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santiago Matatlán, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-374/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Designación e instalación del *Consejo Electoral*.** Mediante Asamblea General Comunitaria de cuatro de mayo, la ciudadanía de

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>4</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/374\\_SANTIAGO\\_MATATLAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/374_SANTIAGO_MATATLAN.pdf)



Santiago Matatlán designó a las y los integrantes de su *Consejo Electoral*, quienes en ese mismo acto protestaron el cargo.

**1.3. Asamblea de definición de reglas.** El pasado seis de julio, también mediante Asamblea General Comunitaria de Santiago Matatlán, Oaxaca, la comunidad revisó y ratificó el contenido del Dictamen emitido por la DESNI, además, determinaron la fecha y hora de su *Asamblea electiva*.

**1.4. Asamblea electiva.** El cinco de octubre se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales de Santiago Matatlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

**1.5. Acuerdo.** El once de diciembre, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria urgente, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca.

**1.6. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de diciembre, las personas actoras ciudadanas de Santiago Matatlán presentaron ante el *Consejo General*, escrito de demanda a fin de controvertir el *Acuerdo*, el cual, a su vez, fue remitido a este *Tribunal* el pasado veinticuatro de diciembre, siendo radicado bajo el número de expediente **JDCI/233/2025**.

## 2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la persona actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

### 3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena* en estudio, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las personas actoras controvierten la calificación de la elección de Santiago Matatlán, por la que se declaró su validez, lo que, en estima de las personas actoras, vulnera el sistema normativo interno de su comunidad y diversos principios constitucionales.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso c) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salv guarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.**

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra las declaraciones de validez y los resultados de la elección.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman las personas recurrentes encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona el *Acuerdo del Consejo General* que validó la elección de su *Municipio*.

En ese sentido, aun cuando las personas inconformes hayan señalado que interpone *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación referidos a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar el Juicio Ciudadano Indígena, identificado con la clave JDCI/233/2025 a Juicio Electoral**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal* que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su



procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio en mención, deberán formarse el expediente indicado.

#### 4. PROCEDENCIA

##### 4.1. Desistimiento

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, este Tribunal debe analizar de oficio la procedencia del medio de impugnación, incluso cuando las partes no hagan valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En el caso, las personas promoventes manifestaron su intención de desistirse del presente juicio; no obstante, ese desistimiento no puede producir efectos jurídicos válidos. Ello obedece a que la controversia no versa sobre la afectación a derechos político-electorales individuales, disponibles por su titular, sino sobre la regularidad constitucional de una elección celebrada bajo el sistema normativo interno de una comunidad indígena.

A partir de la reforma al artículo 2º de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas son reconocidos como **sujetos de derecho público**, con personalidad jurídica propia. En ese marco, los actos relacionados con su forma de organización política, elección de autoridades y ejercicio del autogobierno no pertenecen a la esfera de disposición individual de quienes promueven el medio de impugnación, sino que inciden directamente en el **ente colectivo comunidad indígena**, como titular del derecho a la libre determinación.

En ese sentido, el objeto del juicio es verificar si la calificación de la elección respetó el sistema normativo interno y el derecho de autodeterminación de la comunidad de Santiago Matatlán. Esta verificación constituye una cuestión de orden constitucional, cuyo cumplimiento no puede quedar supeditado a la voluntad procesal de un grupo de personas, porque el parámetro de control no protege intereses particulares, sino la vigencia efectiva de un derecho colectivo constitucionalmente reconocido.

Por ello, aun cuando las personas actoras pretendan desistirse, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver el fondo de la controversia, pues lo que se somete a revisión es la conformidad constitucional de un acto que impacta a la comunidad indígena en su conjunto. Admitir el desistimiento implicaría permitir que un derecho colectivo indisponible

quedara sin tutela jurisdiccional, lo cual resulta incompatible con el deber del Estado de garantizar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, conforme a los artículos 1º y 2º constitucionales<sup>5</sup>. De ahí que resulta necesario analizar el fondo de la controversia.

#### 4.2. Requisito de procedencia

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho porque el *Acuerdo* se emitió el pasado once de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la ley transcurrió del doce al diecisiete de diciembre<sup>6</sup>, por lo que, si la demanda fue interpuesta el pasado diecisiete de diciembre ante la responsable, es evidente que su presentación fue oportuna.

**b. Forma.** La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de Santiago Matatlán, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2005: «ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR».

<sup>6</sup> Sin contar los días trece y catorce de diciembre, por haber sido sábado y domingo, considerados inhábiles, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



**d. Interés jurídico.** También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de Santiago Matatlán, porque a su decir, dentro de su desarrollo no se cumplió con el sistema de cargos y se les violentaron principios rectores en materia electoral y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por algunas personas ciudadanas indígenas de Santiago Matatlán, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo del *Municipio*, como son la falta de cumplimiento al sistema de cargos y la supuesta violación a principios constitucionales en materia electoral.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Santiago Matatlán, pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la *Asamblea electiva* y que a dicho de las personas actoras, impactaron en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santiago Matatlán.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su *Asamblea electiva* y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

#### **5.1.1. Manifestaciones de la persona actora**

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>8</sup>, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, como motivos de disenso, se hacen valer los siguientes:

#### **a) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

Afirman que el *Consejo General* no analizó que el candidato ganador a presidente municipal no cumple con los requisitos establecidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-374/2025, para poder ocupar el cargo para el que fue electo, al referir que dentro del expediente de elección no se acredita que haya cumplido con los cinco servicios realizados en la cabecera municipal y cumpliendo con el sistema de cargos escalonados.

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



Por ende, consideran que su postulación y posterior triunfo debe ser anulado, por no cumplir con los requisitos previamente establecidos en el dictamen.

Así, señalan que aun cuando en los puntos 65, 66 y 67 del *Acuerdo*, el *Consejo General* sostiene que las personas electas satisfacen los requisitos previstos, el ciudadano Juan José Méndez León Jiménez no cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, porque el argumento de la responsable se basa en que el citado candidato no ha sido sentenciado por violencia política de género y no se encuentra entre los deudores alimentarios, pero a su juicio, se olvidó de analizar que también debía cumplir con los requisitos establecidos en el Dictamen del *Municipio* y que mediante el transcurso de los años se han venido materializando en sus usos y costumbres.

Considera que es insuficiente que en el *Acuerdo* se refiera que fue decisión de la Asamblea que el citado ciudadano participara en el proceso de elección, porque a su consideración, si bien la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en la toma de decisiones, también lo es que existe previamente un dictamen que establece las reglas a seguir y este, manifieste, no fue respetado, ya que varias personas no estuvieron de acuerdo con dicha propuesta y, sin embargo, la propuesta fue aprobada a pesar de no cumplir el candidato con los requisitos.

Luego, consideran que los actos señalados y que fueron validados por la responsable vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, así como la violación a los usos y costumbres de su comunidad, al no haberse respetado el método de elección previamente establecido y los requisitos de los candidatos, cuando a todos los demás si se les obligó a cumplir con dichos requisitos, sin embargo, a su consideración, la asamblea con un argumento insuficiente, registró como candidato a una persona que no cumple con los requisitos para serlo.

Las personas actoras insisten en que la autoridad municipal actuó de forma intencionada para incumplir los acuerdos establecidos por la comunidad. Consideran que esta acción pone en riesgo el respeto al sistema de usos y costumbres, no solo en su municipio, sino en cualquier otro que se rija bajo este modelo. Señalan que esto abre la puerta a la manipulación por parte de cacicazgos y consejos electorales, a pesar de que ya existen reglas claras para organizar las elecciones.

Además, afirman que no se informó a la ciudadanía que en la asamblea electiva se dejarían de aplicar los usos y costumbres. En su opinión, si se hubiera advertido esa decisión desde el inicio, muchas personas se habrían manifestado en contra.

También refieren que aun cuando la Asamblea General Comunitaria es el órgano máximo en su comunidad, también lo es que esta debe regirse bajo un procedimiento y reglas previamente establecidas en el dictamen, por lo que consideran que se encuentra regulado jurídicamente para llevar a cabo sus acciones con base en un lineamiento que cumpla con ciertas formalidades, ya que en caso contrario, se estarían violando las reglas del procedimiento de elección, por lo que el argumento vertido por la autoridad responsable carece de fundamento jurídico, ya que no analiza que la asamblea comunitaria incumplió con las reglas previamente establecidas al permitir un registro improcedente.

Además, refieren que si se quieren realizar modificaciones a su dictamen, estas se deben realizar con antelación a la elección, es decir, proponerse mediante asamblea comunitaria y determinar las bases o lineamientos que regirán el proceso de elección, como afirma lo hizo el instituto anteriormente para generar cambios en el requisito de edad como dice que consta en sus archivos, pero alegan que en su dictamen en ningún momento se modificaron los requisitos de los candidatos que quisieran contender a algún cargo de su municipio; por lo tanto, consideran que es inconcebible que el *Consejo General* respalde la designación de un candidato que incumple con los requisitos para ser elegido, a pesar de que haya sido propuesto por una parte de la Asamblea General Comunitaria y aprobado en votación, ya que en su consideración, dicha propuesta resulta ser ilegal de facto.

#### **b) Falta de certeza, así como de motivación y fundamentación**

Señalan que la participación del candidato a primer concejal que resultó electo, por la falta del requisito de servicios a la comunidad violenta el principio de certeza, el cual es aplicable a elecciones de sistemas normativos indígenas.

Además, afirman que el *Acuerdo* no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la responsable nunca realizó un estudio de si los candidatos cumplieron con los requisitos establecidos en el dictamen del *Municipio*, para poder contender a un cargo, con lo que dicen se violentó su derecho como comunidad indígena y las reglas previamente establecidas.



### **c) Violación al principio de exhaustividad**

Argumentan que el Consejo General no realizó un estudio minucioso del expediente, ya que en ningún momento realiza un análisis de si los candidatos ganadores cumplían con los requisitos establecidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-374/2025.

También refieren que existió un recurso de inconformidad presentado por un ciudadano de la comunidad en donde se argumentó la falta de cumplimiento de requisitos por parte del candidato a la presidencia municipal electo, pero la responsable argumentó que ello era insuficiente para anular el nombramiento del ciudadano Juan José Méndez León Jiménez, atendiendo a que el *Consejo General* advirtió que con fecha cinco de octubre, en la *Asamblea electiva* se puso a consideración de liberar la participación o no de ese candidato, y la asamblea expuso diferentes razones y necesidades por las cuales consideraban pertinente que dicho ciudadano contendiera para dicho cargo; sin embargo, consideran que se pasó por alto que se debió analizar que el citado candidato no cumplía con los requisitos para contender al cargo para el cual fue propuesto.

Refiere que la responsable únicamente realizó un estudio de la elegibilidad de los candidatos con base en sí se encontraban en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, pero no realiza un estudio de la parte más importante y que es si los candidatos cumplen con los requisitos de su municipio, es decir, los contemplados en el Dictamen, con lo que estiman el *Acuerdo* carece de exhaustividad.

### **d) Violación a los principios de autonomía y autogobierno.**

Este agravio lo hacen depender de que el Acuerdo carece totalmente del principio de legalidad, al permitir postular a un candidato sin contar con los requisitos para postularse, señalando que debió declararse nula la elección del primer concejal, porque no se cumplió con los usos y costumbres de su comunidad, con lo que, en su estima, se atentó contra los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, así como contra el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, vinculado este último a la no injerencia de actores políticos, como lo fue el presidente municipal actual y otros actores políticos externos.

### 5.1.2. Manifestaciones del *Consejo General*

Al rendir su informe circunstanciado, refiere que no asiste la razón a la parte actora, porque en la *Asamblea electiva*, al momento en que procedieron con la elección de la presidencia municipal, la asamblea propuso al ciudadano Juan José Méndez León Jiménez, quien se encontraba fungiendo como Quinto Vocal del Consejo Electoral, para integrar la terna de personas candidatas, por lo que, de acuerdo con los lineamientos establecidos, las personas que actualmente no estuvieran brindando un servicio en la comunidad o tuvieran un servicio pactado para el próximo año, no podrían participar en las candidaturas, sin embargo, la Asamblea expuso diversas razones y necesidades por las cuales consideraban pertinente que dicho ciudadano contendiera para dicho cargo. Siendo decisión mayoritaria de la asamblea integrarlo a la terna.

Así, refiere que conforme a la normativa estatal, contrario a lo que señala la parte actora, ese *Consejo General* al emitir la determinación controvertida, sí valoró el derecho de autodeterminación de Santiago Matatlán, pues se valoraron las normas que la comunidad estableció para la elegibilidad de sus candidatas y candidatos, así como a la determinación adoptada en relación al ciudadano Juan José Méndez León Jiménez, para integrar la terna de la presidencia municipal, en donde se estableció en el acta respectiva que se consideró su participación.

Argumenta que la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades indígenas, al ser el órgano por excelencia para la producción normativa tratándose de procesos democráticos comunitarios, en la que siempre existe la posibilidad para el debate de nuevas realidades sociales en beneficio de la comunidad.

De lo anterior, afirma que su determinación es conforme a derecho, porque respetó en todo momento la libre determinación y autonomía de la comunidad. Además, refiere que el proceder de la asamblea está justificada porque al ser la máxima autoridad, puede adoptar las decisiones que considere pertinentes para la vida interna de la comunidad, quien actúa en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación.

Sigue exponiendo que aun cuando el Dictamen identifica el método de elección, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, este resulta ser solo un documento de carácter orientador y no es un instrumento impositivo de



reglas o derechos consuetudinarios, por lo que la validez de una elección no depende del contenido de un dictamen.

Por ende, expone que, si bien es deseable que la comunidad y la asamblea ajusten su actuar a las diversas disposiciones del Dictamen, lo cierto es que la misma asamblea puede adoptar decisiones durante los procesos electivos, como el exentar a una persona del cumplimiento de los requisitos previstos en su sistema normativo.

Entonces, concluye afirmando que, si la asamblea determinó autorizar la participación y votación por la persona que resultó electa en la presidencia municipal, ello constituye una decisión que esa autoridad debía respetar por provenir de una instancia que es la máxima autoridad.

### **5.1.3. Manifestaciones del tercero interesado**

Refiere que el máximo órgano de decisión en su comunidad es la Asamblea General de ciudadanos, quien tiene la posibilidad desde su propia naturaleza, la toma de acuerdos para determinar acciones, directrices y estrategias encaminadas al bien común, y que son evolutivas en función a las necesidades, situaciones y contextos presentes a momentos de determinar dichos acuerdos.

Bajo ese entendido, refiere que a propuesta de ciudadanos integrantes de la asamblea y por decisión de ese órgano, se determinó la decisión de incluirlo en la terna para el proceso de elección de la primera concejalía, como se enuncia en el punto 22 del *Acuerdo*.

Además, refiere que en la Asamblea electiva se contó con la participación de 1,294 ciudadanos, por lo cual, las determinaciones y acuerdos aprobados contaron con la participación de una extensa mayoría, por lo que es deber de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, lo anterior es así, al ser la máxima autoridad en la toma de decisiones del municipio.

Señala que en el medio de impugnación, los actores refieren que el método de elección determinado dentro del dictamen que identifica al municipio de Santiago Matatlán, cuenta con un valor preponderante al de las determinaciones que toma la asamblea comunitaria, sin embargo, considera que dicha afirmación carece de asidero jurídico y de perspectiva intercultural e indígena, toda vez que la máxima autoridad puede modificar

las disposiciones de su modo de organización es únicamente la asamblea comunitaria.

Consecuentemente, argumenta que, en el caso concreto, se advierte que la propuesta de dispensar el cargo determinado para el próximo año para él fue aprobada por la asamblea general comunitaria, por lo que no hay una violación al método de elección, máxime que se tocó directamente el punto en el seno de la asamblea para que pudiera participar de manera directa dentro de la terna para la presidencia municipal.

También refiere que los dictámenes en los que se identifica el método de elección es un documento meramente orientador para la autoridad electoral para identificar el método que se utiliza en la comunidad y no conforma como tal, una norma escrita que deba ser acatada por las autoridades comunitarias de los pueblos originarios, toda vez que, reducir la aplicación de dichos dictámenes emitidos por la autoridad electoral, supedita el sistema normativo interno a la validación del método de forma previa a la elección a la autoridad administrativa y sería contrario al principio de mínima intervención.

Así, refiere que el Dictamen a que hace referencia la parte actora, es un instrumento documental orientador del *IEEPCO* que será sometido a consideración de la Asamblea General Comunitaria que fue convocada y que, desde su perspectiva, no compone una norma de derecho positivo que deba ser acatada en todos sus términos por el Ayuntamiento que dice representar.

Finalmente, expone que el procedimiento llevado a cabo por la Asamblea General Comunitaria para determinar la dispensa del cargo referido es válido en toda su expresión para que genere validez dentro de la comunidad, pues la propia asamblea determinó que era su voluntad llevar a cabo la elección de él para ejercer el cargo de presidente municipal.

## **5.2. Cuestión a resolver**

La **pretensión** de la parte recurrente es que este *Tribunal* declare que en la *asamblea electiva* existió una vulneración al sistema de cargos comunitario, así como que se transgredió el sistema normativo de la comunidad y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de la presidencia municipal de Santiago Matatlán y se ordene una elección extraordinaria únicamente en lo que hace a dicho cargo



Consecuentemente, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si durante la celebración de la *Asamblea electiva* de Santiago Matatlán, la decisión emanada de la ciudadanía que integró la Asamblea General Comunitaria es violatoria o no de los principios constitucionales y del propio derecho de autodeterminación de esa comunidad indígena.

### 5.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca**, al acreditarse que la postulación del ciudadano Juan José Méndez León Jiménez fue autorizada por mayoría en la Asamblea General Comunitaria, órgano máximo de decisión de la comunidad.

La determinación se adoptó en ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido en el artículo 2° constitucional, mediante un proceso deliberativo que respetó las formas propias de organización interna. Por tanto, no se actualiza vulneración al sistema normativo comunitario ni al principio de certeza electoral, al tratarse de una decisión legítima adoptada conforme al parámetro de regularidad constitucional aplicable.

### 5.4. Justificación de la decisión

#### 5.4.1. Marco normativo

##### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>9</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.



De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para

el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>11</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>12</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>13</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

<sup>13</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>14</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>15</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los

---

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>15</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>16</sup>.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>17</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>18</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del**

<sup>16</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>17</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



**derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio<sup>19</sup>.**

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### **5.4.2. Contexto de la comunidad**

##### **5.4.2.1. Contexto social**

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** El municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca se localiza en la Región de Valles Centrales en la Subcuenca del Río Salado; en 2020, la población en Santiago Matatlán fue de 10,175 habitantes (46.3% hombres y 53.7% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santiago Matatlán creció un 5.41%..

**Lengua:** De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)<sup>20</sup>, y en la página del Economía del

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>20</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20058.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf)

Gobierno de México<sup>21</sup>, La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 8.17 mil personas, lo que corresponde a 80.3% del total de la población de Santiago Matatlán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (8,137 habitantes), Mixe (17 habitantes) y Mixteco (6 habitantes).

**Ubicación y colindancias:** Se ubica entre las coordenadas geográficas 16°51'50" de latitud norte y 96°22'55" longitud oeste a una altitud de 1,740 metros sobre el nivel del mar, ocupa una superficie de 171.31 km<sup>2</sup>.

Santiago Matatlán colinda al norte con el municipio de Tlacolula de Matamoros; al sur con San Dionisio Ocotepec; al oeste con San Lucas Quiaviní, San Bartolomé Quialana y San Baltazar Chichicapam (este último pertenece al Distrito de Ocotlán); y al este con Tlacolula de Matamoros.<sup>22</sup>

#### 5.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Santiago Matatlán, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia se centra en la forma en que se desarrolló la *Asamblea electiva*, por el supuesto incumplimiento de reglas previstas en su sistema normativo para postulación de candidaturas, específicamente en lo relativo a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad . Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a las reglas aplicables para la aspiración y postulación de los cargos y la manera en que se desarrolla la *Asamblea electiva*.

En ese entendido, en autos obra el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-374/2025<sup>23</sup>, por el que se identificó el sistema normativo interno de Santiago Matatlán, y en lo que interesa a la presente sentencia se precisa lo siguiente:

<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	Concejalfas propietarias y suplencias de:
--------------------------------------	---

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-matatlán#population-and-housing>

<sup>22</sup> Información obtenida del plan de desarrollo municipal 2014-2016-, visible en el enlace electrónico: [https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm\\_sim\\_services/PlanesMunicipales/2014\\_2016/475.pdf](https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2014_2016/475.pdf)

<sup>23</sup> Consultable a fojas 270 a 280.



	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Educación y Deportes.</li> <li>5. Regiduría de Salud y Ecología.</li> <li>6. Regiduría de Obras.</li> <li>7. Regiduría de Turismo y Cultura.</li> <li>8. Regiduría de Seguridad Pública</li> </ol>
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada y papeletas de colores.</p>
<p><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>A) ACTOS PREVIOS.</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan al menos dos Asambleas Generales Comunitarias bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las Asambleas Generales son convocadas por la Autoridad Municipal y el Consejo Electoral.</li> <li>II. La primera de las Asambleas es convocada para el nombramiento del Consejo Municipal, la cual se encuentra integrada por una Presidencia, una Secretaría y diez vocales.</li> <li>III. La segunda asamblea se convoca para entre otras cosas, ratificar el procedimiento electoral del sistema normativo interno (usos y costumbres) así como determinar y ratificar la fecha y hora de la Asamblea de elección y dar a conocer las reglas para lograr una mayor participación de la ciudadanía, además de determinar el sistema de cargos.</li> </ol> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. Se convoca a la ciudadanía mayor de 18 años de edad originaria y vecina del municipio de Santiago Matatlán.</li> <li>IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad integrar el próximo Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada que comparten las escuelas primarias "Benemérito de las Américas" y "Margarita Maza de Juárez" ubicada en la Cabecera Municipal.</li> <li>V. El día de la elección se constituyen en asamblea el Consejo Electoral Municipal, la Autoridad Municipal, las Autoridades Comunitarias propias de su sistema normativo, y la ciudadanía en general.</li> <li>VI. Una vez realizado el pase de lista y verificado el quórum, la Presidencia del Consejo Electoral Municipal instala legalmente la asamblea, procediendo al nombramiento de las personas escrutadoras</li> <li>VII. Continuando con el desarrollo del orden del día, la Secretaría del Consejo Electoral Municipal da lectura al acta de asamblea anterior, que da fundamento a la elección a celebrarse, donde se señalan los acuerdos con respecto a votar y ser votados. Una vez hecho lo anterior, se procede a la elección de las Autoridades Municipales.</li> <li>VIII. Para la elección, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral informa y explica a la Asamblea la forma en que se han realizado las elecciones anteriores. <b>Las candidaturas se proponen por ternas para las concejalías propietarias</b> de cada cargo, y para las suplencias se realiza por asignación directa; <b>las personas candidatas deben cumplir los requisitos previamente establecidos.</b> La ciudadanía emite su voto a mano alzada y por medio de papeletas de colores para cada candidatura propietaria; las papeletas de colores son entregadas al ingresar a la Asamblea.</li> </ol>	

<p>IX. El orden de elección de concejales se llevará de la siguiente forma: Regiduría de Educación y Deportes; Regiduría de Salud y Ecología; Regiduría de Obras; Regiduría de Turismo y Cultura; Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda y Regiduría de Seguridad Pública.</p> <p>X. ...</p> <p>XI. <b>Tienen derecho a ser electas como autoridades municipales las personas originarias y vecinas de la cabecera municipal que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</b></p> <p>XII. ...</p>	
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR</b></p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria y vecina de la cabecera municipal.</li> <li>2. Tener 10 años ininterrumpidos viviendo en la cabecera municipal al día de la elección.</li> <li>3. Tener edad mínima de 45 años.</li> <li>4. <b>Haber cumplido satisfactoriamente con los 5 servicios como mínimo en la cabecera municipal cumpliendo con el sistema de cargos escalafonados.</b></li> <li>5. Saber leer y escribir.</li> <li>6. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación.</li> <li>7. Las personas que sean propuestas para las candidaturas <b>deben estar presentes en la Asamblea de elección; que tengan libre voluntad de servir y aceptar el cargo que el pueblo les otorgue.</b> Asimismo, si la persona se niega a participar como contendiente a alguna Regiduría, no podrá ser candidato o candidata a la Presidencia.</li> <li>8. Que conozcan las necesidades de la población.</li> <li>9. Contar con credencial para votar con domicilio en la cabecera municipal de Santiago Matatlán.</li> <li>10. No tener antecedentes penales. No haber cometido un delito intencional.</li> <li>11. <b>Que no estén dando un servicio actualmente o que tengan un servicio pactado para el próximo año.</b></li> <li>12. Que no sean ministros religiosos de cualquier religión a menos que renuncien 60 días con anterioridad.</li> <li>13. Que no sea militar o policía federal a menos que renuncie a su cargo 60 días con anterioridad. Tampoco ser servidor público de la Federación o Municipio o de ámbito de gobierno a menos que renuncie setenta días con anterioridad.</li> <li>14. No haber sido regidor de ningún cabildo anterior.</li> </ol>



	<p>15. Haber asistido al menos a dos Asambleas que competan a lo referente con las elecciones de las nuevas autoridades.</p> <p>16. No haber hecho ningún acto de campaña. Las personas que sean detectadas en dicho acto no podrán ser candidatos o candidatas para las concejalías propietarias y suplencias.</p>
--	---

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

### 5.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*<sup>24</sup>, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque las personas actoras refieren que sus propias autoridades comunitarias violaron el sistema normativo interno previsto para los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de Santiago Matatlán y sus órganos electorales internos, específicamente contra su propia asamblea general comunitaria, sobre la forma en que se aplicaron sus reglas internas en su proceso electoral en la asignación de cargos.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de Santiago Matatlán, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

#### **5.4.4. Análisis de la controversia**

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al estudio de los agravios hechos valer, en el entendido que en primer término será estudiado el agravio identificado con el inciso d), posteriormente, de manera conjunta serán analizados los agravios identificados con los incisos a), b) y c), al estar estrechamente relacionados.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de



exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

#### **-Intromisión de agentes externos**

En este motivo de disenso, la parte actora alega la violación a los principios de legalidad, imparcialidad, así como contra el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, vinculado este último a la no injerencia de actores políticos, como lo fue el presidente municipal actual y otros actores políticos externos.

Motivo de disenso que resulta ser **inoperante**, porque las personas recurrentes se limitan a señalar que existe una supuesta injerencia de actores políticos externos a la comunidad en su proceso electivo, sin embargo, no precisan quienes son esos supuestos actores, ni tampoco precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan permitir un análisis exhaustivo de su alegación.

Ello, es así, porque su alegación es genérica y vaga, al no precisar cómo es que supuestamente a ocurrido esa injerencia indebida, las fechas en que ello aconteció o algún otro elemento que acredite al menos de manera indiciaria esa situación.

En ese contexto, las personas actoras no cumplieron con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía. Conforme al artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que existió una intromisión o injerencia de actores políticos externos o del propio presidente municipal, debían demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso.

Ahora, si bien este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones. La suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por ello, al no demostrarse quienes son esos supuestos actores políticos que intervinieron en su elección, o cómo es que estos y el presidente municipal realizaron dicha intromisión indebido o en qué consistieron esas conductas que considera como contrarias a derecho, no existen los

elementos mínimos para poder analizar esa supuesta afectación al sistema normativo de la comunidad o a los principios que refiere, De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

### **-Incumplimiento de los cargos exigidos**

Como se precisó, los agravios que se estudiarán de manera conjunta en el presente apartado se constriñen, esencialmente, al hecho de que la persona que resultó electa en la presidencia municipal no cumplió con los cargos exigidos en el Dictamen emitido por la *DESNI*, el cual, bajo su óptica, la Asamblea General Comunitaria estaba obligada a respetar, situación que afirman no fue analizada por el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo*.

Así, para dar respuesta a dichas alegaciones se estima necesario precisar algunos hechos sobre los cuales no existe controversia por las partes, al ser reconocidos por todas ellas (parte actora, autoridad responsable y tercero interesado), a saber:

- El sistema normativo interno de Santiago Matatlán, que ha sido utilizado en procesos electivos pasados, establece como un requisito de elegibilidad haber desempeñado cinco servicios del sistema escalonado.
- También se exige que la persona que sea propuesta en la terna no esté prestando algún servicio en el momento de la elección ni tenga un servicio pactado para el año inmediato siguiente.
- La ciudadanía que integró la Asamblea General Comunitaria del cinco de octubre era sabedora de que el ciudadano Juan José Méndez León Jiménez no cumplía con los requisitos de elegibilidad antes mencionados.
- La participación del citado ciudadano como integrante de la terna a la presidencia municipal se permitió por acuerdo de la Asamblea General Comunitaria durante el desarrollo de la Asamblea electiva.

La presente controversia exige una valoración constitucional centrada en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, conforme al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto, reforzado por su reforma reciente, no solo garantiza el derecho a la libre determinación, sino que otorga legitimidad normativa a las decisiones adoptadas por las



comunidades a través de sus propias instituciones representativas. En este caso, la Asamblea General Comunitaria de Santiago Matatlán actuó en ejercicio directo de esa potestad constitucional.

La Corte ha sostenido que el principio de autodeterminación implica que las decisiones colectivas adoptadas mediante procedimientos propios tienen eficacia jurídica directa, sin necesidad de homologación o convalidación por parte del Estado. Esta posición ha sido reiterada en precedentes donde se reconoce que la facultad de las comunidades para definir los requisitos de elegibilidad, interpretar sus normas internas y ponderar sus necesidades específicas, forma parte del contenido esencial del derecho a la autonomía. Así, lo relevante no es que se haya aplicado una regla formal en abstracto, sino que la comunidad siguió su propio método deliberativo, conforme a sus prácticas y estructuras internas, y adoptó una decisión mayoritaria.

En consecuencia, la determinación de permitir la candidatura impugnada no puede ser evaluada desde la legalidad estatal ordinaria, sino a partir del parámetro de regularidad constitucional aplicable a los pueblos indígenas, que impone a las autoridades la obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a decidir. Esta decisión no constituye una excepción ni una concesión, sino una manifestación legítima de su facultad constitucional de autogobierno, expresada a través de su máximo órgano comunitario. Negar ese valor equivaldría a subordinar un derecho constitucional colectivo a criterios administrativos, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Ello es así, porque como se determinó en el apartado de marco normativo de esta sentencia, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.

Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, el deber de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales.

Además, bajo dicho marco normativo, para que se les reconozca validez a los procesos electivos celebrados por las comunidades indígenas bajo sus propios usos y costumbres, éstos no deben ser incompatibles con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

A partir de tales premisas, se considera que, contrario a lo sostenido por las personas inconformes, el Consejo General actuó de manera correcta al maximizar el derecho de autodeterminación de Santiago Matatlán y hacer prevalecer la decisión colectiva de permitir la participación de un ciudadano como candidato a la presidencia municipal.

Se llega a tal conclusión, porque en autos obra el acta de la *Asamblea electiva*<sup>25</sup>, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser un documento público exhibido en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos, por lo que genera convicción de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de dicho documento se advierte que se hizo constar lo siguiente:

“[...]”

Siguiendo el orden se procede con la elección de la Presidencia municipal. Durante el proceso de propuestas para integrar la terna de candidatos a la Presidencia Municipal, **la Asamblea General Comunitaria propuso al ciudadano Juan José Méndez León Jiménez, quien en ese momento fungía como quinto vocal del Consejo Electoral Municipal 2025.** De acuerdo con los lineamientos establecidos, los ciudadanos que actualmente estén brindando un servicio en la comunidad o tengan un servicio pactado para el próximo año no pueden participar como candidatos; **sin embargo, la Asamblea expuso diversas razones y necesidades por las cuales consideraban pertinente que el ciudadano Juan José Méndez León Jiménez contendiera por dicho cargo.** Ante esta solicitud, el presidente del Consejo Electoral sometió la propuesta a votación de que contendiera en la terna para la presidencia municipal. **Con 856 votos a favor y 11 en contra, se aprobó que el ciudadano Juan José Méndez León Jiménez participara en la terna,** la cual quedó conformada de la siguiente forma: C. Noé López Martínez, C. Juan José Méndez León Jiménez y C. Ambrocio Martínez Blas.

“[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Del texto inserto, se advierte que, tal como se precisó anteriormente, de la propia Asamblea General Comunitaria emanó la propuesta de que el ciudadano Juan José Méndez León Jiménez fuera considerado como candidato a presidente municipal, aunado a que también la ciudadanía era

---

<sup>25</sup> Visible a fojas 418 a 537



consciente de que no cumplía con los requisitos de elegibilidad que establecía su sistema normativo.

Pese a ello, existió una decisión mayoritaria de las personas asambleístas para que participara, pues aun cuando en el acta se refiere que participaron un mil trescientos seis (1,306) asistentes, lo cierto es que de las listas de asistencia se constata que fueron un total de un mil doscientos noventa y cuatro (1,294)<sup>26</sup>. De ahí que, si un total de ochocientos cincuenta y seis (856) ciudadanos determinaron que sí participara, **ello representa un 66.15% de la ciudadanía** y aun cuando se tomaran los 1306 asistentes que precisa el acta, seguiría representando el 65.54% de la ciudadanía presente, **evidenciándose que la decisión sí fue mayoritaria.**

Aunado a ello, se advierte que, para permitir su participación, sí existió una deliberación por parte de la ciudadanía y con base en ella tomaron su decisión. A mayor abundamiento se destaca que su participación fue producto de una decisión del máximo órgano de decisión de la comunidad, porque dicha persona resultó electa con un total de novecientos cincuenta y seis (956) votos, es decir, la votación que obtuvo incluso fue mayor que al número de personas que votaron porque se le permitiera participar, lo que refuerza la idea de que fue su propia comunidad quien decidió que esa persona participara como candidata.

También se destaca que, conforme a las constancias de autos, no se advierte que durante el desarrollo de la celebración de la Asamblea electiva se hayan presentado inconformidades por la participación de dicha persona, evidenciándose así que **la decisión de la comunidad debe prevalecer conforme a los principios de maximización del derecho de autodeterminación y mínima intervención.**

Sobre todo, si se toma en consideración que, conforme a las dinámicas de las comunidades indígenas, por regla general todos sus integrantes se conocen entre sí, y son sabedores de las capacidad y aptitudes de cada uno de los integrantes de la comunidad indígena, por lo que, en ese entendido, en el caso concreto tenemos que la ciudadanía de Santiago Matatlán, durante el desarrollo de la *Asamblea electiva*, “*expuso diversas razones y necesidades por las cuales consideraban pertinente que el ciudadano Juan José Méndez León Jiménez contendiera por dicho cargo*”, es innegable que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la decisión de incluirlo

<sup>26</sup> Diez no firmaron ni expusieron su huella digital y respecto de la persona restante se hizo constar que era una persona incapaz.

como candidato en la terna a la presidencia municipal, se debió precisamente a la manera en que la comunidad lo percibe al interior de esta, considerándolo como una persona apta para desempeñar ese cargo en caso de resultar electo.

Bajo esa lógica, tenemos que **los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad determinar qué persona son aptas para desempeñar los cargos de una comunidad indígena**, los cuales son establecidos por su propia ciudadanía mediante consenso en su asamblea general comunitaria.

Así, si en el caso concreto, la propia Asamblea General Comunitaria determinó que el hecho de no haber cumplido con cinco servicios en la comunidad y de estar prestando en esa anualidad (2025) el cargo de quinto vocal del *Consejo Electoral*, no constituían por sí un obstáculo para que pudiera contender.

Es decir, fue la misma Asamblea General Comunitaria que había establecido los requisitos, la que permitió la participación del ciudadano Juan José Méndez León Jiménez, lo que implica que, **para el máximo órgano de decisión de la comunidad, el citado ciudadano era apto para contender en la terna a la presidencia municipal, cumpliendo así con la misma finalidad que buscan los requisitos de elegibilidad.**

Lo anterior cobra relevancia si se considera que las personas actoras se limitaron a afirmar que el ciudadano postulado como candidato no cumplía con los cinco cargos comunitarios requeridos por el sistema normativo interno. No obstante, dichas manifestaciones son genéricas y carecen de sustento probatorio, ya que no ofrecieron ningún medio de prueba que respaldara su dicho. Conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, correspondía a quienes impugnan la elección satisfacer la carga probatoria respecto de los hechos que alegan.

Adicionalmente, del contenido del acta de la Asamblea electiva se desprende que, en todo caso, la única condición que le fue dispensada al ciudadano Juan José Méndez León Jiménez fue el hecho de encontrarse desempeñando el cargo de quinto vocal del Consejo Electoral. De ello se desprende que la propia Asamblea consideró satisfechos los demás requisitos de elegibilidad, por lo que resultaba aún más necesario que la parte actora demostrara de forma plena el incumplimiento de esos requisitos, cuya existencia fue validada por el máximo órgano comunitario.



De esa guisa, para este *Tribunal* es evidente que debe prevalecer esa decisión del máximo órgano de Santiago Matatlán, por haber sido producto de una decisión previamente deliberada y asumida por la mayoría. Lo que se concluye, porque la parte actora en ningún momento manifiesta argumentos o hechos, ni tampoco acredita con elemento de prueba alguna que esa decisión haya sido tomada por una minoría o que no haya sido previamente deliberada, insistiéndose, en que son las propias personas actoras las que confiesan y reconocen que la decisión sí fue mayoritaria. Además de que tampoco acreditan que la persona a la que se le permitió participar y posteriormente fue electa en la presidencia municipal no cumplía con los cargos comunitarios necesarios.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que las personas impetrantes consideran que, aun cuando la decisión emanó de la asamblea general comunitaria, esta no debe prevalecer, porque toda decisión de ese órgano deliberativo debe ajustarse al Dictamen que emitió la *DESNI*.

Sin embargo, tal argumento resulta ser infundado y carente de asidero jurídico.

Al respecto, esta autoridad no soslaya que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-374/2025, como se precisó en el contexto político de la presente sentencia, reconoce en su apartado “VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR”, que las personas que pretendan aspirar a ocupar un cargo electivo deban acreditar el haber desempeñado cinco servicios comunitarios.

Sin embargo, para este *Tribunal*, lo contenido en dicho Dictamen, contrario a lo sostenido por las personas actoras, no está por encima de la decisión de la máxima autoridad comunitaria (Asamblea General). Ello, porque, en primer lugar, la *Sala Superior* ha reconocido en diversos precedentes<sup>27</sup> que, **los dictámenes emitidos por el emitido por el IEEPCO únicamente deben tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario**, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de Santiago Matatlán, no es

<sup>27</sup> Como por ejemplo en el SUP-REC-115/2023.

posible hacer prevalecer un acto emanado de un órgano del estado, por encima de la decisión comunitaria.

En segundo término, precisamente a partir de ese carácter orientador del Dictamen, si en la *Asamblea electiva*, se decidió que el no tener los servicios previstos en dicho documento o estar desempeñando un cargo al momento de la elección, no resultaban ser un obstáculo para que la ciudadanía pudiera participar como candidatos, el *Consejo General* o este propio *Órgano Jurisdiccional*, como ya se dijo en párrafos previos, debe respetar esa decisión parte de la autonomía y autogobierno que tutela el artículo 2 constitucional.

Máxime que, como ya se explicó, el derecho de autodeterminación de toda comunidad indígena tiene como límite el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, por lo que del contenido del acta de la *Asamblea electiva* se advierte que lejos de que la decisión de la asamblea constituyera una restricción a derechos humanos, por el contrario, implicó garantizar la participación de más ciudadanía para poder ser electas como autoridades comunitarias, es decir, **la decisión asumida por la comunidad, generó una ampliación del derecho de votar y ser votados en la vertiente pasiva de sus integrantes y no así una restricción.**

Pues si bien es cierto, en el caso en estudio el ahora tercero interesado es quien participó bajo esa posibilidad de no satisfacer los servicios comunitarios y de condonarle la prestación del servicio que en ese momento se encontraba desempeñando, igual de cierto es que, del contenido del acta de la *Asamblea electiva* y de lo expuesto por la parte actora, no se advierte que a alguna otra persona que estuviera en las mismas condiciones, se le haya impedido participar o no se haya analizado la pertinencia de su participación por incumplir esos mismos requisitos de elegibilidad o algún otro. Por ende, se estima que cualquier persona que estuviera en la misma condición, tuvo la posibilidad de solicitar su intervención.

Por otra parte, tampoco se pasa por alto que las personas actoras argumentan que el *Consejo General* no analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano Juan José Méndez León Jiménez y que solo se pronunció si estaba o no registrado como deudor alimentario y si no había sido condenado por violencia de género, sin embargo, tal alegación resulta ineficaz, porque como ya se dijo, al haber sido la Asamblea General Comunitaria la que permitió su participación y conforme al contenido del acta de la Asamblea electiva, se advierte que fue la propia



comunidad quien, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, deliberó y valoró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del ciudadano propuesto, y determinó que podía participar. En ese contexto, el Consejo General no estaba facultado para revisar nuevamente dicha determinación, al tratarse de una competencia exclusiva del órgano comunitario conforme a su sistema normativo interno.

De ahí que, los agravios en estudio devienen infundados.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, **se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025**

### RESUELVE

**PRIMERO. Se encauza** el presente medio de impugnación a *Juicio Electoral*, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO. Se confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025 en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>28</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

<sup>28</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.